

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

DGT: 06-04-2026

N.º CONSULTA VINCULANTE: V0761/2026

SUMARIO:**IRPF. Rendimientos de actividades económicas. Reducciones. Reducción por inicio de actividad.**

Ejercicio de la actividad en el mismo establecimiento donde ejerció como empleado y cuyo titular fue su padre. Un odontólogo que inicia su actividad profesional por cuenta propia puede aplicar la reducción por inicio de actividad prevista en el art. 32.3 de la Ley del IRPF, aunque ejerza en la misma clínica donde anteriormente trabajó como empleado y aunque el titular sea el padre. La Administración considera que se cumplen los requisitos exigidos por la norma, ya que el contribuyente no desarrolló ninguna actividad económica durante el año anterior al inicio de su actividad y los ingresos obtenidos proceden de sus propios pacientes, no de su antiguo empleador. En consecuencia, podrá aplicar la reducción del 20% sobre el rendimiento neto positivo en el primer ejercicio en que este sea positivo y en el siguiente, dentro de los límites establecidos por la ley.

Descripción sucinta de los hechos:

El consultante ha iniciado con fecha 1 de enero de 2025 la actividad profesional de Odontólogo clasificada en el grupo 834 de la sección segunda de las tarifas del impuesto sobre Actividades Económicas. Desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024 estuvo empleado en una clínica de odontología cuyo titular era su padre. El lugar donde se desarrolla su actividad es la clínica en la cual anteriormente estaba empleado, si bien los ingresos que obtiene proceden de sus propios pacientes.

Cuestión planteada:

Si puede aplicar la reducción por inicio de actividad en los periodos impositivos 2025 y 2026.

Contestación:

En el artículo 32.3 de la Ley 36/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) se establece una reducción aplicable a los rendimientos de actividades económicas, disponiendo:

“Los contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica y determinen el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación directa, podrán reducir en un 20 por ciento el rendimiento neto positivo declarado con arreglo a dicho método, minorado en su caso por las reducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores, en el primer período impositivo en que el mismo sea positivo y en el período impositivo siguiente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá que se inicia una actividad económica cuando no se hubiera ejercido actividad económica alguna en el año anterior a la fecha de inicio de la misma, sin tener en consideración aquellas actividades en cuyo ejercicio se hubiera cesado sin haber llegado a obtener rendimientos netos positivos desde su inicio.

Cuando con posterioridad al inicio de la actividad a que se refiere el párrafo primero anterior se inicie una nueva actividad sin haber cesado en el ejercicio de la primera, la reducción prevista en este apartado se aplicará sobre los rendimientos netos obtenidos en el primer período impositivo en que los mismos sean positivos y en el período impositivo siguiente, a contar desde el inicio de la primera actividad.

La cuantía de los rendimientos netos a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 100.000 euros anuales.

Síguenos en...

No resultará de aplicación la reducción prevista en este apartado en el período impositivo en el que más del 50 por ciento de los ingresos del mismo procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.”

De acuerdo con lo establecido en el precepto transcrito, la reducción se aplicará siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Cuando se inicie una actividad económica y no se hubiese ejercido actividad económica alguna en el año inmediato anterior.
- Que en los períodos impositivos en que sea de aplicación la reducción, los ingresos de la actividad no procedan en más del 50 por ciento de personas o entidades de la que el titular de la actividad hubiera obtenido rendimientos de trabajo.

En el caso planteado, de los datos aportados se desprende que se cumplen los dos requisitos, pues el consultante en el año inmediato anterior al inicio de la actividad era un trabajador por cuenta ajena y los ingresos de la actividad iniciada no proceden de la persona para la que trabajaba por cuenta ajena, sino de sus propios pacientes.

Por tanto, cumpliéndose estos requisitos podrá aplicar la reducción por inicio de actividad prevista para las actividades económicas que determinen el rendimiento neto por el método de estimación directa. Dicha reducción se aplicará en el primer período impositivo en que el mismo sea positivo y en el período impositivo siguiente.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por la Base de datos de consultas tributarias de la Dirección General de Tributos.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda

Síguenos en...

